

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°.925

RADICACION 2020-00334-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago respecto del capital indicado en el literal a pues difiere el valor en letras al indicado en números, revisado el proveído en cita, se advierte que le asiste razón a la memorialista y en virtud del artículo 286 del CGP

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral PRIMERO LITERAL A del auto interlocutorio N°. 1409 del 20 de agosto de 2020, el cual quedará así:

a)La suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$16.541.885.00), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5140088223.

2. NOTIFIQUESE esté proveído junto con el auto N°. 1409 del 20 de agosto de 2020 a la demandada ANA ROCIO SALCEDO RIVAS, , de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 29 de abril marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia por aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 931
RADICACIÓN 760014003015-2021-00103-00

FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, informa que los vehículos automotores con placas **HZV-597 y TJW-239** de propiedad de la demandada **LINA MARIA GARCIA CORRALES**, los cuales fueron objeto garantía mobiliaria, han sido inmovilizados por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presenta copia de recibos de inventarios Nos. 5480 y 5481 del 20 de marzo de 2021, expedido por dicho parqueadero. Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante FINESA S.A.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega de los vehículos de placas **HZV-597 y TJW-239** automotores relacionados en los recibos de inventarios Nos. 5480 y 5481 del 20 de marzo de 2021, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER SAS”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante FINESA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión de los vehículos automotores con placas **HZV-597 y TJW-239** de propiedad de la demandada **LINA MARIA GARCIA CORRALES CC. No.1.143.927.844**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 517 del 04 de marzo de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por **TERMINADA** en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto **ARCHÍVESE** lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°.929

RADICACION 2021-00145-00

En escrito que antecede el apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago respecto del inicio del cobro de los intereses de mora pues refiere que se indicó 30 de septiembre de 2020 siendo lo correcto 30 de diciembre de 2020, revisado el proveído en cita, se advierte que le asiste razón al memorialista y en virtud del artículo 286 del CGP

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. CORREGIR el auto interlocutorio N°. 566 del 11 de marzo de 2021, respecto de los intereses de mora el cual quedará así:

b)Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de Diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré..

2. NOTIFIQUESE esté proveído junto con el auto N°. 566 del 11 de marzo de 2021 al demandad DELIO GUEVARA ARRIAGA, , de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°.926

RADICACION 2021-00161-00

En escrito que antecede el apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago respecto del inicio del cobro de los intereses de mora pues refiere que se indicó 26 de noviembre de 2021 siendo lo correcto 26 de noviembre de 2020, , revisado el proveído en cita, se advierte que le asiste razón al memorialista y en virtud del artículo 286 del CGP

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. CORREGIR el auto interlocutorio N°. 759 del 09 de abril de 2021, respecto de los intereses de mora el cual quedará así:

a 2.los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el **26 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFIQUESE esté proveído junto con el auto N°. 759 del 09 de abril de 2021 a la demandada DIANA PATRICIA ZARATE CUELLAR, , de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 29 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 912
Radicación 760014003015-2021-00212-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 789 calendado el 14 de abril de 2021, notificado por estado del 057 de abril 15 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por **BANCO AV VILLAS** contra MARIA ISABEL DUEÑAS HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Abril 29 de 2021, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.923

Radicación 76001-40-03-015-2021-00224-00

Una vez revisada la presente la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por el señor **JUAN CARLOS ESCUDERO** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ODILIA MORALES ROMERO, JEISON ANDRES ARENAS CORRALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por el señor **JUAN CARLOS ESCUDERO** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ODILIA MORALES ROMERO, JEISON ANDRES ARENAS CORRALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-344345. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

CUARTO: INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 num. 6º inciso 2º del C.G.P.)

QUINTO: ORDENESE la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO.- ORDENAR el emplazamiento de **JEISON ANDRES ARENAS CORRALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

SEPTIMO.- Notifíquese a la demandada **MARIA ODILIA MORALES ROMERO** conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del Código General el Proceso o conforme a lo dispuesto para tal efecto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente trámite al Dr. **DANNY JARAMILLO RAMOS T.P No 106.505 CSJ** conforme al poder otorgado para tal efecto.
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 930
RADICACION 2021-00227-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda adelantada por **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.**, en contra de **JULIAN ANDRES MARTINEZ DUARTE**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, abril 29 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 927
RADICACION 2021-00234-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor cuantía interpuesta por el BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de CARLOS FERNEY TOVAR SEPULVEDA. - vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 39.120.720,46** por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **\$2.492.266,19** concepto de intereses de plazo desde el 3 de octubre de 2020 al 25 de febrero de 2021
3. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 26 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. 63.217 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 916
Radicación: 2021-00245-00

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YAMILETH HERNANDEZ SALAS**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YAMILETH HERNANDEZ SALAS**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$36.238.875,19 correspondiente al capital contenido en el Pagare base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de \$2.027.890.86 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual desde el 5 de octubre de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-871163 perteneciente a la demandada **YAMILETH HERNANDEZ SALAS**, identificada con CC No. 66.844.401. Oficiar.

SEXTO.-Tener como autorizada a la persona indicada en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEPTIMO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Pilar María Saldarriaga, T.P. No. 37.373 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión una vez subsanada dentro del término establecido. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

Radicación: 2021-00246-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GODOLFREDO ORTIZ IBARRA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GODOLFREDO ORTIZ IBARRA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma **\$92.254.526** correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 359286149.
- 2.- Por la suma de \$8.264.193 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 03 de junio de 2020 hasta el 17 de marzo de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación sobre el capital señalado en el numeral 1°.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 29 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, habiendo sido subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 713
RADICACION 2021-00255-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO D.A PACTIA, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA., reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S Nit 900101379-4 , para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO D.A PACTIA, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA las siguientes sumas de dinero:

1. Canon del 27/08/2019 –26/09/2019 por \$ 294.525
2. Canon del 27/09/2019 –26/10/2019 por \$ 294.525
3. Canon del 27/10/2019 –26/11/2019 por \$ 307.615
4. Canon del 27/11/2019 –26/12/2019 por \$ 307.615
5. Canon del 27/12/2019 –26/01/2020 por \$ 307.615
6. Canon del 27/01/2020 –26/02/2020 por \$ 307.615
7. Canon del 27/02/2020 –26/03/2020 por \$ 307.615
8. Canon del 27/03/2020 –26/04/2020 por \$ 307.615
9. Canon del 27/04/2020 –26/05/2020 por \$ 307.615
10. Canon del 27/05/2020 –26/06/2020 por \$ 307.615
11. Canon del 27/06/2020 –26/07/2020 por \$ 307.615
12. Canon del 27/07/2020 –26/08/2020 por \$ 307.615

13. Canon del 27/08/2020 –26/09/2020 por \$ 307.615

14. Canon del 27/09/2020 –26/10/2020 por \$ 307.615

15. Por los intereses moratorios de cada uno de los anteriores valores, desde el momento de su exigibilidad, a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta el pago total de la obligación

16. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando dentro del proceso.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS con T.P. No. 133.396 del Consejo superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 29 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.924
RADICACION 2021-0263-00

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesta por **BANCO SERFINANZA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ**, se observa que ahora adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente de revisar. Sírvasse Proveer.

LUZ MARNA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 915
Radicación: 2021-00272-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO ANTONIO CAICEDO**, vecino de esta ciudad, y revisada la misma, se observa que los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo y la demanda se ajusta a los artículos 82,84, 422, 430 del C.G.P., 431 y 468 del C.G.P, aunado a ello, como quiera que no se solicitaron cautelas, el ejecutante acredita haber dado cumplimiento al traslado previo de que trata el Decreto 806 de 2020 al momento de radicar el presente trámite.

Por ello, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, contra **FRANCISCO ANTONIO CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No 0111 845667-002:

1. Por la suma de \$ 6.345.295 como capital del Pagaré No. 0111 845667-002.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Respecto del pagaré No 00000006029:

1. Por la suma de \$10.008.463 como capital del pagaré No 000000060292
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior valor del capital, liquidados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de \$213.781 por concepto los intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No 000000060292 desde el 28 de julio de 2020 al 28 de agosto de 2020.

4. Por la suma de \$1.402.561 por concepto de intereses de mora liquidados sobre los saldos vencidos del capital a tasa máxima legal desde el 29 de agosto de 2020 al 15 de marzo de 2021.

TERCERO.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones que consideren pertinentes. (Art.442 del C.G.P.).

CUARTO.- Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y siguientes del CPG o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con T.P. No 63.217 del C.S.J. conforme al poder otorgado.

SEXTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 919
Radicación: 2021-00276-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”**, en contra de **EVER EMILIO GONZALEZ CARDONA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P y se encuentra cumplido el traslado previo de que trata el Decreto 806 de 2020 al no haberse solicitado cautela.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”**, a través de apoderada judicial en contra de **EVER EMILIO GONZALEZ CARDONA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$3.796.912 correspondiente al pagare No. 126474.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de noviembre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderado sustituto al abogado Julio Cesar Gómez Ortiz, identificado con C.C. # 14.621.709 conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Ángela María Mejía, identificada con T.P. No. 51.147del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
Radicación: 2021-00278-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **SISTECREDITO SAS**, en contra de **PAOLA CAROLINA CARDONA PAVA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SISTECREDITO SAS**, a través de apoderada judicial en contra de **PAOLA CAROLINA CARDONA PAVA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$55.121 correspondiente a la cuota #3 del pagare No. 260.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de septiembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$36.171 correspondiente a la cuota #3 del pagare No. 162.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de octubre septiembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
5. Por la suma \$30.307 correspondiente a la cuota #3 del pagare No. 173.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de octubre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
7. Por la suma \$37.089 correspondiente a la cuota #2 del pagare No. 174.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
9. Por la suma \$37.884 correspondiente a la cuota #3 del pagare No. 174.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de octubre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
11. Por la suma \$38.902 correspondiente a la cuota #1 del pagare No. 571.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de septiembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
13. Por la suma \$39.316 correspondiente a la cuota #2 del pagare No. 571.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de septiembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
15. Por la suma \$21.683 correspondiente a la cuota #1 del pagare No. 159.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
17. Por la suma \$21.913 correspondiente a la cuota #2 del pagare No. 159.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de septiembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
19. Por la suma \$22.146 correspondiente a la cuota #3 del pagare No. 159.
20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de octubre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
21. Por la suma \$22.382 correspondiente a la cuota #4 del pagare No. 159.
22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de octubre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
23. Por la suma \$22.621 correspondiente a la cuota #5 del pagare No. 159.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
25. Por la suma \$22.864 correspondiente a la cuota #6 del pagare No. 159.

26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de noviembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
27. Por la suma \$38.722 correspondiente a la cuota #1 del pagare No. 160.
28. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de septiembre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.
29. Por la suma \$39.552 correspondiente a la cuota #2 del pagare No. 160.
30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de octubre de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, identificada con T.P. No. 275.700 como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 29 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
Radicación: 760014003015-2021-00281-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el Doctor ALEJANDRO BELTRAN MARIN, quien actúa en nombre propio, contra **JORGE EDUARDO VALENCIA TORRES** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- 1.-Debe corregir en las pretensiones de la demanda la fecha de creación del título base de la ejecución conforme al pagaré allegado para tal efecto, pues no guardan la debida concordancia.
- 2.- Debe determinar con precisión y claridad los hechos de la demanda, pues ellos deben servir de sustento a sus pretensiones y en la demanda se advierte que la obligación ejecutada se pactó en la suma de \$10.800.000, sin embargo, la ejecución la realiza por la suma de \$5.000.000, sin que se advierta ninguna manifestación sobre abonos a la obligación o de donde deriva el saldo ejecutado. -art. 82 Numeral 5° CGP.-

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,
RESUELVE:

- 1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.
- 2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO BELTRAN MARIN portador de la T.P. 196.110 C.S. de la Judicatura quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 30/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria